**PRIMERA MEMORIA SOBRE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

# PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

## Trámites realizados antes de la remisión del expediente a la Oficina de Control Económico.

En el momento de elaboración de esta memoria, previa a la solicitud del correspondiente informe a la Oficina de Control Económico, se han realizado los siguientes trámites previstos en la Orden de inicio, en las siguientes fechas:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Trámite | Modo de envío | Fecha de aportación telemática o de acuse de recibo postal | Plazo conferido | Fecha límite para alegar | Fecha de contestación de emisión de informe o alegaciones |
| Orden inicio | Aportación al expediente | 26/10/2017 | - | - | - |
| Orden de aprobación previa y texto previamente aprobado | Aportación al expediente | 21/02/2018 | - | - | - |
| Orden de consulta pública | Aportación al expediente | 14/11/2017 | - | 28/12/2017  (vencido) | - |
| Memoria justificativa. | Aportación al expediente | 20/02/2018 | - | - | - |
| Informe jurídico Asesoría Jurídica Dpto. Gobernanza Pública y Autogobierno | Telemático | 22/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018  (vencido) | 27/04/2018 (anulado)-  10/05/2018 |
| Informe Función Pública | Telemático | 11/04/2018 | 20 días hábiles | 10/04/2018  (vencido) | 20/04/2018 |
| Informe DACIMA | Telemático | 22/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 | 05/03/2018 |
| Informe Normalización Lingüística | Telemático | 22/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 (vencido) | 30/04/2018 |
| Alegaciones Asesoría Jurídica Dpto. Salud | Telemático | 23/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 | 09/03/2018 |
| Alegaciones Asesoría Jurídica Dpto. Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda | Telemático | 23/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 | 26/03/2018 |
| Trámite | Modo de envío | Fecha de aportación telemática o de acuse de recibo postal | Plazo conferido | Fecha límite para alegar | Fecha de contestación de emisión de informe o alegaciones |
| Alegaciones Asesoría Jurídica Dpto. Empleo y Políticas Sociales | Telemático | 23/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 | 05/04/2018  (declaración de no alegaciones) |
| Alegaciones Asesoría Jurídica Lehendakaritza | Telemático | 23/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 (vencido) | - |
| Alegaciones Asesoría Jurídica Dpto. Seguridad | Telemático | 23/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 (vencido) | - |
| Alegaciones Asesoría Jurídica Dpto. Hacienda y Economía | Telemático | 23/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 (vencido) | - |
| Alegaciones Asesoría Jurídica Dpto. Educación | Telemático | 23/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 (vencido) | - |
| Alegaciones Asesoría Jurídica Dpto. Cultura y Política Lingüística | Telemático | 23/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 (vencido) | - |
| Alegaciones Asesoría Jurídica Dpto.  Turismo, Comercio y Consumo | Telemático | 23/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 (vencido) | - |
| Alegaciones Asesoría Jurídica Dpto. Trabajo y Justicia | Telemático | 23/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 (vencido) | - |
| Alegaciones Asesoría Jurídica Dpto. Desarrollo [Económico e Infraestructuras](https://www.irekia.euskadi.eus/es/departments/79-desarrollo-economico-infraestructuras) | Telemático | 23/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 (vencido) | - |
| Alegaciones Diputación Foral de Gipuzkoa | Telemático | 26/02/2018 | 20 días hábiles | 26/03/2018 (vencido) | - |
| Alegaciones Diputación Foral de Alava | Postal | 28/02/2018 | 20 días hábiles | 28/03/2018 (vencido) | 18/04/2018 |
| Alegaciones Diputación Foral de Bizkaia | Postal | 28/02/2018 | 20 días hábiles | 28/03/2018 (vencido) | - |
| Alegaciones EUDEL - Asociación de Municipios Vascos | Telemático | 26/02/2018 | 20 días hábiles | (06/03/2018 solicitan ampliación de plazo)  26/03/2018 | 26/04/2018 llegó en papel  (subido a tramitagune el 02/05/2018) |

Del cuadro anterior se puede advertir que todos los trámites indicados han sido efectuados y, en cuanto a las solicitudes de informe o alegaciones tramitadas, todas o han sido contestadas, o ha vencido el plazo conferido sin que lo fueran.

## Alegaciones en relación con la tramitación.

De los trámites efectuados, se han recibido las siguientes alegaciones relativas bien a cuestiones de la tramitación que han considerado necesario resaltar, bien a trámites que algunos de los órganos consultados estiman conveniente realizar antes de finalizar el procedimiento:

## Informe Jurídico del departamento promotor.

Entre otras cuestiones relativas a la tramitación, el informe jurídico departamental destaca que la aprobación del proyecto de ley que ahora tramitamos se encuentra recogido en el Plan Anual Normativo 2018 aprobado por el Gobierno Vasco en su sesión de 13 de febrero de 2018, cumpliéndose así lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

Advierte igualmente que será preciso evacuar **el trámite de información pública** previsto en el artículo 8 de la Ley 8/2003, por el carácter transversal de la materia objeto de regulación y por la potencial afectación de los derechos de la ciudadanía en general, lo cual **se pasará a llevar a cabo junto con los trámites subsiguientes**.

El informe recuerda también que con fecha 25 de septiembre de 2012, se publicaron en el BOPV las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 21 de agosto de 2012 (en adelante Directrices sobre la evaluación previa del impacto en función del género). En relación con ello, echa en falta una memoria o explicación detallada de los trámites llevados a cabo y sus resultados con relación al cumplimiento de los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, de acuerdo con lo previsto en el último de dichos artículos.

Sirviendo esta memoria a los efectos de aportar tal explicación (sin perjuicio de las que puedan complementarla posteriormente), debemos señalar que, consultada la Unidad Administrativa para la Igualdad del Departamento a los efectos de la tramitación de este proyecto, es por lo que, por un lado, se aporta al expediente, junto con la presente memoria, una justificación de la exención del informe de impacto en función del género, de acuerdo con las mentadas Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género.

Así mismo, se ha pasado a introducir varias modificaciones en el texto, al objeto de hacer un uso no sexista del lenguaje, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.4 de la Ley 4/2005

Por otra parte, el informe jurídico departamental también advierte de que el artículo 21 de la Ley 4/2005, dispone que «Los proyectos de normas que se elaboren en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma **han de ser informados por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, a efectos de verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 a 20 de la ley** y, en su caso, para realizar propuestas de mejora en tal sentido». Consiguientemente, **se solicitará el citado informe, junto con los trámites subsiguientes.**

Por último, el informe jurídico departamental recuerda que la tramitación del anteproyecto de ley objeto de este informe requerirá, igualmente, la emisión del informe de control económico-normativo previsto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi. A dichos fines, deberá incorporarse al expediente la correspondiente memoria económica prevista en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003; y la emisión del Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, tal y como se dispone en el artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

## Alegaciones de EUDEL

Aunque en principio se trata de una cuestión de fondo, cumple aquí señalar que, advertido por EUDEL que la redacción original del artículo primero del borrador (que pretende dar nueva redacción al artículo 1 de la Ley 2/1998), en cuanto pretendía excluir del ámbito de aplicación de la ley el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración respecto del personal a su servicio, podría estar en abierta contradicción con el artículo 25.3 de la LRJSP, es por lo que se han introducido cambios en la redacción al efecto de respetar dicho precepto de carácter básico.

Pero, a su vez, estos cambios tienen también implicaciones desde el punto de vista del procedimiento: por un lado, la extensión del ámbito de aplicación de la ley a la potestad disciplinaria de las Administraciones públicas implica una cierta afectación de las condiciones de trabajo de su personal. Y, consiguientemente, la **necesidad de negociar o consultar con los representantes de dicho personal, según los ámbitos materiales que establece la legislación correspondiente, el presente proyecto normativo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 8/2003, de elaboración de disposiciones de carácter general.

A los efectos de lo cual **se realizarán los trámites pertinentes para efectuar dicha consulta o negociación.**

Por otro lado, esta modificación supone una alteración de las premisas sobre las cuales Función Pública sostiene su informe, absteniéndose de hacer ninguna consideración de fondo al proyecto en la medida en que “Como puede observarse, todas las competencias [de Función Pública] guardan relación con el personal de esta Administración Pública y, expresamente, la Ley de Potestad Sancionadora excluye de su ámbito de aplicación la potestad disciplinaria de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio”.

En este sentido, **se volverá a enviar el nuevo borrador del Proyecto a Función Pública, a los solos efectos de que dicha Dirección tenga la oportunidad, si lo estima conveniente, de ampliar o modificar su informe en este punto**.

# CONTENIDO

## Cambios realizados antes de la remisión del expediente a la Oficina de Control Económico.

No se realizan más cambios en el segundo borrador en la norma, en relación con el texto objeto de aprobación previa, que aquellos derivados de la aceptación de diversas alegaciones recibidas en el curso de la instrucción, de conformidad con lo abajo indicado.

## Alegaciones recibidas en relación con el contenido:

## Informe Jurídico del departamento promotor.

En primer lugar, en relación con los comentarios del informe en relación con la alternativa regulatoria elegida (esto es, la aprobación de un proyecto de ley que modifica la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en adelante LPSAP), entendemos validada la corrección técnica y legalidad de la opción elegida, que el informe considera “tan válida” como la contraria (es decir, la opción por una ley enteramente nueva que derogara la anterior).

En este sentido, tratándose la elección entre alternativas igualmente válidas de una cuestión más de política legislativa que de técnica legislativa, a reserva de lo que al respecto recomiende finalmente la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, se decide por mantener esta opción, por las razones ya expresadas en la memoria inicial.

A esta cuestión anuda el informe jurídico departamental la de la posibilidad de utilizar el procedimiento previsto en la Disposición Final Primera del proyecto, que se remite a la delegación legislativa que el Parlamento Vasco pueda hacer en favor del Gobierno para la armonización de la versión en euskera. En tal sentido, entendemos igualmente validada esa posibilidad, por cuanto el informe entiende que acudir a la aplicación analógica del artículo 52 de la Ley del Gobierno puede responder de alguna forma a la necesidad de actualización lingüística, y que esa misma posibilidad fue defendida por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (en adelante COJUA) en su Dictamen nº 67/2014.

Únicamente, en relación con lo anterior, se ha modulado la concreta redacción de dicha Disposición Final Primera a fin de aclarar que cuando se decía «sometiendo la aprobación del texto refundido al Servicio Oficial de Traductores-Itzultzaile Zerbitzu Ofiziala», no se pretendía poner en cuestión que el único órgano competente para aprobar el texto refundido es el Gobierno Vasco a través del correspondiente Decreto-Legislativo.

En cuanto a los comentarios sobre la supresión del párrafo 1 del **artículo 9 LPSAP**, en cuanto entiende que con la redacción dada al precepto se excluyen de su consideración como autores de «las personas físicas o jurídicas que realicen el hecho tipificado por sí solas, conjuntamente o por medio de otra de la que se sirvan como instrumento», que sí vienen incluidas en la redacción actual del precepto, no se atiende. Y ello porque el contenido suprimido que se reclama recuperar ya está recogido en el nuevo artículo 8.3 (Personas responsables). No obstante, a título aclaratorio **se modifica el rótulo con el que se identificaba el artículo**.

En cuanto a los comentarios sobre el artículo décimo primero que suprime el «apartado» 9 del artículo 14 de la norma a modificar, según el informe jurídico, ya que su contenido se incorpora al párrafo 4 del artículo 9 (SIC), en realidad se debe matizar que ese contenido se incorpora en el apartado 4 del artículo 11 (ahora renumerado apartado 7).

En cuanto a los comentarios sobre el artículo trigésimo segundo que tiene como fin la introducción de un nuevo artículo 36 ter LPSAP, este se acompaña de la **eliminación del párrafo 2 del artículo 24** como sugiere el informe, dado que este artículo regula el «Principio de acceso permanente» y que la Ley que ha de ser modificada recogía el derecho de los interesados a formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes con anterioridad al trámite de audiencia en el párrafo 2 del artículo 24.

En cuanto a los comentarios sobre el artículo décimo octavo que introduce un nuevo párrafo en el artículo 25 LPSAP, respecto a que el ámbito de aplicación de la LPSAP no coincide con el de la Ley 39/2015 y debería sustituirse la referencia a «las Administraciones Públicas» contenida en el párrafo modificado por la de «los entes y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley», no se atiende. Y ello porque el ámbito de aplicación de esta ley incluye a diferentes administraciones (Administración general, Administraciones locales y, en los términos del artículo 1.1, Administraciones forales) por lo que la expresión empleada se sigue considerando correcta. Además de resultar coherente con el término “administración” empleado en el apartado 4 de la redacción original de la ley que ha de preceder a este nuevo apartado 5.

En cuanto a los comentarios sobre el artículo décimo noveno que lleva el siguiente título: «Nueva redacción del artículo 26 (concurrencia con procedimiento sancionador comunitario) de la Ley de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco» y que, según el informe, debe sustituirse por el título del artículo en cuestión, esto es, «Concurrencia con otros procedimientos sancionadores», no se atiende. En contra de lo que afirma el informe, el rótulo entre paréntesis es el que tiene el texto vigente de la ley, que se sustituye por el que dispone el artículo, que es correcto y ajustado a la situación actual («órganos comunitarios» es sustituido por «órganos de la Unión Europea»).

En cuanto a los comentarios sobre el artículo vigésimo primero (ahora, vigésimo segundo) que da nueva redacción al **artículo 31 LPSAP**, referido a las medidas cautelares, **se intenta ajustar la redacción al efecto de evitar el problema que indica el informe**, respecto al uso (indistinto o, por el contrario, diferenciado) que el proyecto hace de las expresiones «medidas cautelares» y «medidas provisionales». Si bien tememos no poder resolver esta cuestión en esta sede, y ello porque la confusión entre las expresiones “medidas cautelares” y “medidas provisionales” es deudora, en primera instancia, de la regulación básica y procesal del Estado (Ley 39/2015, Ley de la jurisdicción contencioso administrativa) y en menor medida, de la legislación vigente en Euskadi en materia de potestad sancionadora (que en la redacción original de este artículo 31 LPSAP las emplea de forma, si no indistinta, cuando menos íntimamente relacionada en los apartados 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 –que usan la expresión “medida cautelar”- y apdo 3-que emplea la expresión “medida provisional”, con un significado similar –podría ser interpretable si tiene o no otro diferente-).

En cuanto a la legislación básica, si bien en el artículo 56 de la Ley 39/2015, a diferencia del 117, emplea la expresión “medida provisional”, el apartado 3 de ese artículo se remite de forma imprecisa a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). En este sentido, esa remisión a la LEC que hace la Ley 39/2015 resulta poco afortunada, y con mucho más sentido habría de haberse referido a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA). Y ello, porque aunque hay pocas dudas de que el artículo 56.3 de la Ley 39/2015 quiere remitirse a la regulación de las “medidas cautelares” para significar lo mismo que “medidas provisionales”, como hace la LJCA (que emplea ambos términos indistintamente en los artículos 129 a 136, por un lado, y en el párrafo VI.5 de la exposición de motivos, por otro), la LEC sí establece una distinción clara entre lo que son las “medidas provisionales” (arts. 771 a 773 LEC) y las medidas cautelares (arts. 721 a 747 LEC). Así la terminología de la Ley 39/2015 en relación a la LEC llama a confusión, porque en Derecho civil ambas expresiones sí tienen un significado distinto, pero las “medidas provisionales” a las que la LEC se refiere están circunscritas a las que se deben adoptar en los casos de nulidad, separación o divorcio en materia de guarda y custodia de los hijos, uso de la vivienda familiar o contribución a las cargas familiares entre otras (arts 102 y 103 Código civil) cuando, claramente, no son las aplicables en el procedimiento administrativo.

Por otro lado, en cuanto a los comentarios sobre el nuevo párrafo 8 de dicho artículo 31 LPSAP, en cuanto que habrá que corregir la numeración del mismo cuando señala que «Cuando dicho órgano constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión cautelar, cambiará ésta, modificando las medidas cautelares acordadas o sustituyéndolas por otras, según requiera la nueva situación y siguiendo los criterios de selección establecidos en el apartado 4 precedente», **se corrige con respecto a la nueva numeración de los apartados**.

En relación al contenido del artículo vigésimo quinto (ahora, vigésimo sexto) de adición de un nuevo **artículo 34 ter LPSAP** (iniciación de oficio por petición razonada de otros órganos) que incluía un párrafo 4 que refería a la iniciación por denuncia, debiendo modificarse la ubicación de éste para incluirlo en el artículo siguiente, **se corrige la redacción de conformidad con lo indicado**.

En cuanto a los comentarios sobre el artículo vigésimo octavo(ahora, vigésimo noveno), que dota de una nueva redacción al **artículo 35 LPSAP** respecto a que la iniciación a instancia de parte, cuando una solicitud se presente por alguna persona que no es interesada en el expediente, puede ser considerada como una denuncia, **se corrige en consecuencia**.

En cuanto a los comentarios sobre la redacción propuesta para el párrafo 5 del artículo 35 LPSAP el problema que parece plantear puede estar resuelto por las modificaciones introducidas atendiendo a la alegación anterior.

En cuanto a los comentarios sobre el artículo trigésimo cuarto (ahora, trigésimo quinto) respecto a la redacción del **apartado 2 del artículo 38 LPSAP**, en el sentido de que no queda claro si su intención es que el borrador se convierta en propuesta de resolución (de acuerdo con el título dado al artículo en cuestión), o directamente en resolución (por aplicación *a sensu contrario* de la facultad prevista en el artículo 89.1 de la Ley 39/2015) y de que no parece correcto que el «borrador», o en su caso «la propuesta», contenga «la resolución», tal y como se dice en la letra a) de dicho párrafo, **se atiende solo parcialmente**. Entendemos que la facultad para resolver directamente el expediente conferida al instructor por apartado 1 artículo 89 de la Ley 39/2015 puede ser objeto de renuncia (puede renunciarse a hacer uso de ella) de conformidad con el inciso final del apartado 3 de dicho artículo, siempre que la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y se haga mención expresa de la renuncia. De acuerdo con ello, el artículo 38 especifica dos casos (dentro de los permitidos por el apartado 1 del citado art. 89) en los que se emitirá la resolución directa. Así, el instructor queda obligado a emitir el borrador de propuesta, con renuncia expresa a usar aquella facultad, en los demás casos.

En cuanto al artículo trigésimo sexto (ahora, trigésimo séptimo) que modifica el **artículo 40 LPSAP** de la Ley respecto a la reducción y prórroga de plazos, en cuanto a la referencia que se contenía en el último párrafo del artículo al «plazo de seis meses establecido en el artículo 48 de esta ley», **se corrige el error con la remisión al artículo adecuado** (artículo 43 sexies).

La misma errata en la remisión interna, contenida también en otras partes del texto, como el artículo trigésimo séptimo (ahora, trigésimo octavo) que da nueva redacción al artículo 42, o en el artículo trigésimo octavo (ahora, trigésimo noveno) que da nueva redacción al artículo 43 LPSAP, es corregida también allí donde se reiteraba.

Respecto al artículo trigésimo séptimo(ahora, trigésimo octavo) que tiene como objetivo modificar el **artículo 42 LPSAP**, referente a las actuaciones complementarias, respecto a la inclusión de la prórroga del plazo de alegaciones dentro del plazo para la realización de actuaciones complementarias, confirmamos que lo correcto es limitar la supresión de un nuevo trámite al único supuesto de que se conceda una ampliación del plazo para alegaciones y no se realicen otras actuaciones complementarias, a fin de respetar el artículo 87 de la Ley 39/2015. Por otro lado, según dicho artículo 87, el plazo para realizar alegaciones tras la realización de actuaciones complementarias ha de ser efectivamente de siete días, por lo que **se corrige el plazo de cinco días** que se recogía, en el sentido indicado por el informe.

En cuanto a los comentarios al artículo trigésimo octavo (ahora, trigésimo noveno) que da nueva redacción al **artículo 43 LPSAP**, se da una **nueva redacción en relación a la sistemática y orden empleados** en la redacción de dicho artículo, como se sugiere en el informe. Se modifica la ubicación del apartado 7, aunque pasándolo al apartado 6 en lugar de a donde propone el informe, para no romper la interrelación y remisiones internas de los otros apartados.

En cuanto a los comentarios al **artículo cuadragésimo quinto del primer borrador,** que tenía por objeto la derogación de ladisposición transitoria LPSAP, **se suprime** dicho artículo, por cuando se acepta la indicación del informe en el sentido de que no es precisa su derogación en norma posterior.

En relación a la falta del el término «vigente» tras el sustantivo «normativa», en la **disposición transitoria,** de forma que diga «rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su iniciación», **se acepta la corrección**.

Sin embargo, no se acepta la eliminación del inciso referente a la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015. En la medida en que se trata de la aplicación de la legislación básica, que esta ley no puede modular, se estima conveniente mantener el inciso para aclarar que la inaplicación de aquélla ley se hace por mandato de la misma, y no de esta.

Sí se acepta, y **se corrige, la ausencia de titulación de la disposición derogatoria**.

**Se corrige también la forma de indicar la numeración de las disposiciones adicional, transitoria, derogatoria y finales**, en la forma expresada por el informe de acuerdo con la doctrina de la COJUA en el Dictamen señalado.

## Informe de normalización lingüística

Se incorporan las correcciones procedentes advertidas respecto a erratas en la versión de euskera.

En cuanto al comentario aplicable al artículo trigésimo (ahora trigésimo primero) que da nueva redacción del **artículo 36 LPSAP** (acuerdo de iniciación), se **incorpora una nueva redacción al apartado 3** del mismo.

## Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA)

En relación con el comentario sobre el artículo tercero, que propone actualizar también el artículo 2.2 LPSAP, se corrige la redacción, arrastrada erróneamente de la legislación básica.

En relación con el comentario sobre el artículo vigésimo octavo (ahora vigésimo noveno) que da nueva redacción del artículo 35 LPSAP (iniciación a instancia de parte) respecto a la oportunidad de cuestionarse su mantenimiento: No se atiende. En la medida en que la iniciación a instancia de parte se canaliza a través de la denuncia, configurada como una forma de iniciación de oficio, no hay contradicción entre este artículo y la legislación básica. Este artículo sólo confiere derechos de parte interesada a los denunciantes, como consecuencia lógica de lo previsto en el artículo 30 en relación con el 62.5 de la Ley 39/2015.

Se corrigen las referencias internas, incorrectamente hechas al artículo 48 LPSAP y sustituyéndolas por remisiones al artículo 43 sexies (Caducidad), donde se cita el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento hasta la caducidad.

## Alegaciones del Departamento de Medio ambiente, Planificación Territorial y Vivienda[[1]](#footnote-1).

En cuanto a los comentarios al artículo primero que da nueva redacción al artículo 1 LPSAP, en cuanto a que se considera necesario reflexionar sobre el hecho de que la misma no recoge la posibilidad de aplicación supletoria de la ley por parte de los órganos forales en aquellas materias, como la relativa a la conservación de la naturaleza, en las que la competencia corresponde a los órganos forales y sin embargo la regulación sustantiva del régimen sancionador está recogida en una ley autonómica -en este caso concreto el Decreto legislativo 1/2014, de 15 de abril-, no se estima necesario introducir ningún cambio.

Por un lado, entendemos que ese caso debería subsumirse en el apartado 1 (fiel al texto original de la Ley), que se refiere a la aplicación “*por todos los entes que ejerzan su potestad sancionadora en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en las materias en las que las instituciones comunes de ésta ostenten competencias normativas, ya sea plenas ya compartidas con el Estado o con los órganos de los Territorios Históricos”.* Es decir, por cuanto son entes que ejercen su potestad sancionadora en la Comunidad Autónoma, también los órganos y entes forales, cuando la competencia normativa (exclusiva o compartida) es de la Administración General.

Por otro, como luego se explicará, se ha eliminado el apartado referente a la aplicación subsidiaria o supletoria de la Ley a los órganos forales, por estimarla inapropiada en general en atención a las alegaciones de la Diputación Foral de Álava.

En cuanto a la redacción del párrafo 3 del mismo respecto a la aplicación de la norma por las entidades locales cuando la regulación sustantiva del régimen sancionador está recogida en leyes autonómicas que atribuyen la competencia a los Ayuntamientos, se entiende corregido con las modificaciones introducidas en atención a las alegaciones de fondo presentadas por EUDEL, que luego se explican.

En relación con el comentario al artículo décimo octavo que da nueva redacción del **artículo 25 LPSAP**, respecto al que se aconseja aprovechar la modificación de este artículo para incluir en su apartado segundo la posibilidad de llevar a cabo la suspensión del procedimiento sancionador antes de la recepción de la comunicación del Ministerio Fiscal, adoptando la posibilidad del artículo 22.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se modifica la redacción del artículo décimo octavo para dar **nueva redacción al apartado 2** en el sentido indicado.

Respecto a los comentarios al artículo vigésimo que da nueva redacción del artículo 29 LPSAP, tampoco se atiende. La referencia a “unidades administrativas” se debe de entender como un legítimo desarrollo de la legislación básica, sobre una cuestión meramente nominal, y en atención a las peculiaridades de la organización que podemos establecer (ver en este punto la proposición de ley del sector público).

En relación con la sugerencia de ampliar el concepto de “interesado” de la Ley (artículo 30), para que no sea tan cerrado, incluyendo algo similar al artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **se incorpora un nuevo artículo vigésimo primero, que da nueva redacción del artículo 30 (personas interesadas).** Esta incorporación **implica la necesidad de renumerar todos los artículos subsiguientes** (no directamente los de la LPSAP, sino únicamente los del proyecto de ley de modificación de la misma).

Respecto a los comentarios sobre el artículo vigésimo primero (ahora vigésimo segundo), por el que se da nueva redacción del **artículo 31 LPSAP**, en el sentido de modificar el título, dado que con la nueva redacción propuesta se regulan también las medidas “provisionales”, se atiende sustituyendo la anterior (que se arrastraba de la redacción original del artículo 31 LPSAP), por la **nueva denominación “Medidas provisionales o cautelares”.**

En cuanto a la sugerencia de incluir las modificaciones procedimentales derivadas de la legislación básica para incorporar un contenido referido a “actuaciones previas”, similar al existente en el artículo 55 la Ley 39/2015, se modifica la redacción del artículo vigésimo tercero (ahora vigésimo cuarto) que da nueva redacción del **artículo 34 LPSAP**, para **incluir dicho contenido**.

Respecto al comentario sobre el artículo vigésimo quinto (ahora vigésimo sexto), de adición de un nuevo **artículo 34 ter LPSAP**, en el sentido de que sobra el inciso “En los procedimientos de naturaleza sancionadora”, porque se considera que esta Ley trata precisamente de la potestad sancionadora, **se atiende, eliminando dicho inciso**.

Se procede a **refundir el contenido del** apartado 4 del nuevo **artículo 34 quáter LPSAP** que se proponía introducir por el artículo vigésimo sexto del primer borrador sobre el hecho de que un denunciante no se convierte en interesado únicamente por ese hecho, **y el apartado 4 del nuevo artículo 34 quinquies LPSAP** introducido por artículo vigésimo séptimo (ahora vigésimo octavo) incluyendo dicho contenido únicamente en este último.

Se modifica el artículo trigésimo (ahora trigésimo primero), por el que se da nueva redacción del **artículo 36 LPSAP**, en el sentido de **incluir la previsión del artículo 21.4 de la Ley 39/2015**, sobre la información a facilitar al interesado (plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo), en el sentido sugerido por el informe.

En cuanto al comentario relativo al trámite de borrador de propuesta introducido por el artículo trigésimo cuarto (ahora trigésimo quinto) que da nueva redacción del artículo 38 LPSAP y los demás concordantes, nos remitimos a lo dicho en relación con el informe jurídico del Departamento promotor y los cambios introducidos al respecto.

Por lo demás, se estima que el sentido la sugerencia ya está atendida en el texto original, que creemos que no se ha entendido bien. La nueva nomenclatura con la que el departamento dice se “embadurnan” los preceptos que ya eran claros en la LPSAP surge, como se ha explicado en la memoria, de la imposibilidad de mantener aquellos sin modificación alguna tras la entrada en vigor de la ley básica, que reserva para la propuesta de resolución un momento (y con ello una función) diferente a la prevista en la LPSAP.

Pero el borrador de propuesta, en el fondo, no es nada diferente en su naturaleza y significación real de lo que en la versión y terminología original de la LPSAP era la simple propuesta de resolución, y no constituye por ello ningún trámite nuevo, sino un nuevo nombre para un trámite ya existente que se busca mantener de otra manera, de forma que se pueda respetar la legislación básica.

Queremos hacer notar, en este sentido, los comentarios favorables de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA) y de EUDEL sobre la utilidad de adoptar este esquema, y las mayores garantías que implica en relación con lo que hubiera supuesto una nuda transposición de la legislación básica en este aspecto.

Por otro lado, tal y como plantea el Departamento de Medio ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, el desdoblamiento entre borrador y propuesta solo será real (y sólo implicará una nueva audiencia) cuando el instructor, a la vista de la audiencia del artículo 39 LPSAP (que por lo demás ya está prevista también por la legislación básica en el apartado 2 del art. 89 de la Ley 39/2015), se plantee modificar su propuesta contenida en el borrador, ya que en caso contrario borrador y propuesta formal confluyen en la elevación del primero a propuesta definitiva, dándose por materialmente efectuado el trámite de audiencia exigido por la legislación básica.

La única diferencia, por tanto, es que en tanto la propuesta se mantenga como borrador el instructor puede introducir modificaciones antes de presentar la propuesta definitiva, mientras que en el esquema estricto de la legislación básica, el único que puede modificar la resolución sobre lo contenido en la propuesta, a resultas del trámite de audiencia, es el órgano decisor. Y sólo cuando el instructor plantee introducir modificaciones será necesario (en tanto que exigido por la legislación básica) un nuevo trámite de alegaciones añadido a los ya existentes. Al efecto de clarificar toda esta situación **se introducen modificaciones en los apartados 3 (nuevo) de este artículo 38 LPSAP y en los apartados 5 y 6 (nuevo) del artículo 39 LPSAP**.

En relación el comentario sobre la adición de los últimos artículos de la Ley, aconsejando numerarlos con los artículos siguientes en lugar de utilizar la numeración artículo 43.bis, artículo 43.ter, artículo 43.quater, etc., no se atiende. Se siguen en este punto las directrices de técnica legislativa del gobierno, teniendo en cuenta que se trata de una ley modificativa.

Respecto al comentario atinente al artículo cuadragésimo segundo (ahora cuadragésimo tercero) de adición de un nuevo artículo 43 quinquies, en el sentido de incluir entre las causas de interrupción recogidas en el apartado 2 las de interrupción del plazo de caducidad, incluyendo los casos del artículo 22 de la Ley 39/2015, para que haya más flexibilidad y no caduquen los expedientes demasiado fácilmente si la tramitación se complica, no se atiende.

Los casos del artículo 22 Ley 39/2015 son referidos a la prescripción y, por tanto, no son aplicables a la caducidad prevista para este procedimiento por la legislación básica. Ese mismo es el sentido del artículo décimo cuarto, que da nueva redacción del artículo 22 LPSAP.

Respecto al comentario relativo al artículo cuadragésimo tercero (ahora, cuadragésimo cuarto) de adición de un nuevo **artículo 43 sexies LPSAP,** en el sentido de modificar el inciso del apartado 1 cuando habla de “…plazo de seis meses desde la iniciación…”, para evitar debates en cuanto a su interpretación, **se corrige la redacción en consecuencia**.

En cuanto al comentario sobre la Disposición final primera, que recoge la autorización al gobierno para armonizar el texto, en el sentido de que contenga también la autorización para la elaboración de un texto refundido, nos remitimos a lo ya dicho en contestación al informe jurídico de nuestro departamento, respecto al mantenimiento de la opción de política legislativa adoptada: No se atiende, por las mismas razones expresadas en la memoria respecto de la opción de mantener la forma de ley de modificación, a reserva de lo que en este sentido pueda recomendar la COJUA.

## Alegaciones del Departamento de Salud

En cuanto a los comentarios al artículo vigésimo que da nueva redacción del artículo 29 LPSAP, proponiendo una nueva redacción para el apartado 1, se corrige el texto en el sentido indicado. En adelante, en el texto y tal y como sugiere el informe, una vez establecido lo anterior, se hará referencia al *órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora*.

En cuanto a los comentarios sobre la regulación de las medidas cautelares que se contiene en el nuevo artículo 31.1 [SIC: Se refiere más adecuadamente al 31.2 en relación con el 31.1] del anteproyecto, en cuanto permite al órgano instructor adoptar medidas provisionales antes de iniciarse el procedimiento, sin haber sido designado para tal instrucción [SIC: no es el órgano instructor, sino el competente para la iniciación y resolución el que puede adoptarlas]: No se atiende. Esa posibilidad, que por lo demás ya estaba prevista en la vigente redacción del 31.2, es además transposición del artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de carácter básico. Respecto al comentario relativo al nuevo apartado 8 del **artículo 31 LPSAP** tal y como la disponía el artículo vigésimo primero (ahora, vigésimo segundo), **se corrige la remisión interna** de acuerdo con la actual numeración del artículo.

Respecto a la sugerencia de nueva redacción al artículo 33 bis, se corrige el texto en la forma indicada.

En cuanto a los comentarios al artículo vigésimo séptimo (ahora vigésimo octavo) respecto a la redacción del apartado 2 del **artículo 34 quinquies LPSAP**, por entender que es más correcta hacer referencia a los presuntos autores, en vez de a los responsables, **se incluye una nueva redacción**.

En cuanto al comentario aplicable al artículo cuadragésimo primero (ahora cuadragésimo segundo), en relación al nuevo artículo 43 quater, punto 3, no se atiende porque el inciso supuestamente dudoso (“siendo éstos acumulables entre sí”) es transcripción literal del artículo 85.3 de la Ley 39/2015 y hace referencia a que son acumulables los dos casos previamente mencionados: el del reconocimiento de responsabilidad y el de pago voluntario.

## Alegaciones de la Diputación Foral de Araba

En cuanto al comentario aplicable al artículo primero que daba nueva redacción al **artículo 1.2 LPSAP,** se atiende la alegación de que (al menos en tanto no se modificase la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos o LTH) no existe habilitación para que las Instituciones Comunes establezcan la aplicación subsidiaria de su normativa en caso de lagunas de la normativa foral. En consecuencia, **se elimina dicho apartado** que preveía la aplicación subsidiaria de la ley “en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos forales, cuando el régimen sancionador venga regulado únicamente por norma foral y no exista en una norma con rango de ley otra previsión específica del procedimiento previsto para su ejercicio”.

Si bien es cierto que creemos que, por el rango que emplea y respetando la doctrina de la Comisión Arbitral al respecto (lo que, por otro lado, exigiría la modificación directa y expresa de la LTH, a fin de incorporar la habilitación correspondiente), ello podría estar al alcance de este proyecto, no es esa nuestra intención. Desde un principio (tanto en la orden de inicio como en la memoria justificativa previa) hemos declarado que la intención del mismo pasa por mantenernos en un estricto respeto del derecho de dichos Territorios Históricos a conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno (artículo 3 del Estatuto) y de la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones (artículo 37 del Estatuto), así como de la garantía institucional contenida en la Disposición adicional primera de la Constitución.

Consiguientemente, no existiendo hasta el momento, que sepamos y salvo error o desconocimiento por nuestra parte, normativa foral que aborde la regulación específica del procedimiento sancionador, y dada la reserva de ley que en este punto impone la legislación básica, ello implica que los órganos forales están obligados, en función del ámbito material de que se trate, o bien a aplicar esta ley, o bien a la aplicación directa de la legislación básica.

No obstante, queremos advertir que, en la medida en que se mantiene la redacción original de la LPSAP, conforme a la cual esta ley “se aplicará por todos los entes que ejerzan su potestad sancionadora en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en las materias en las que las instituciones comunes de ésta ostenten competencias normativas, ya sea plenas ya compartidas con el Estado o con los órganos de los Territorios Históricos”, los órganos forales ya están obligados a aplicar esta Ley en aquellos ámbitos de competencia compartidos en que las instituciones comunes ostentan competencias normativas y, consiguientemente, esta ley sí les es de aplicación.

En tal sentido, dado que no se pone en duda la capacidad de los órganos forales para regular y establecer los tipos de sus propios regímenes sancionadores (consideración esta que, en lo sucesivo, debemos entender también aplicable al ámbito disciplinario, en la medida que la legislación básica hace exige la aplicación al mismo del procedimiento sancionador), entendemos que sería deseable que los órganos forales hicieran uso de su capacidad normativa para realizar su propia adaptación y traducción de la legislación básica en materia de procedimiento sancionador.

Y que, al hacerlo, tendieran a hacerlo acercándola a las previsiones de esta ley (o incluso haciéndolas suyas, si lo estiman pertinente), a fin de que se cumpliera el objetivo de que las características esenciales del procedimiento sancionador puedan ser compartidas, no ya por los diferentes niveles de gobierno y administraciones existentes en Euskadi (esta ley se aplicará tanto a las instituciones comunes como a las locales) sino incluso a los diferentes procedimientos sancionadores y disciplinarios seguidos en el seno de las propias instituciones y órganos forales (puesto que, como ya hemos explicado, los órganos forales ya están obligados a aplicar esta ley en determinadas materias donde la competencia es compartida con las instituciones comunes).

No debemos olvidar que, como ya advertía la memoria justificativa, la potestad sancionadora de la Administración es «ius puniendi» y, como tal, tanto el procedimiento por el que dicha potestad se sustancie, como su mismo ejercicio y los procedimientos de elaboración de las normas que los regulen, deben estar revestidos de las mayores garantías para los ciudadanos, por lo que sería deseable que todas las administraciones vascas actuáramos en consecuencia.

## Alegaciones de EUDEL

La valoración general que hace EUDEL acerca del contenido del proyecto de modificación de la Ley es positiva y considera que integra, adecuadamente y con acierto, el marco básico derivado de las Leyes 39 y 40 de 2015, destacándose, a este respecto, la incorporación expresa de las entidades locales en su ámbito de aplicación.

Del mismo modo, entiende EUDEL que, de entre las opciones posibles, la elegida de modificar la Ley existente es la más adecuada desde un punto de vista de técnica legislativa y, especialmente, de seguridad jurídica; lo que adquiere un especial valor para las entidades locales dado su gran número, diferente dimensión, estructura y dotación de medios materiales y humanos. Además, el hecho de contar con una Ley específica reguladora de la materia es una decisión acertada para dar coherencia a la fragmentación derivada de las distintas regulaciones contenidas en la legislación sectorial.

Dicho lo anterior, de la lectura del texto propuesto en relación con el artículo primero por el que se da nueva redacción del **artículo 1 LPSAP**, desprendía el informe de EUDEL que, a sensu contrario, la ley no iba a ser de aplicación en aquellos casos en los que las entidades locales ejercieran la potestad sancionadora derivada de la aplicación de la legislación sectorial (urbanística, medioambiental, etc.) y que, en consecuencia, sólo se circunscribirá a los supuestos derivados del artículo 139 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

En este sentido, EUDEL considera necesario que la Ley sea también de aplicación cuando las entidades locales apliquen legislación sectorial que atribuya competencia en materia sancionadora a los ayuntamientos.

Se acepta la modificación propuesta, **incorporando el cambio correspondiente** en dicho artículo.

Así mismo, en relación con ese mismo artículo 1 LPSAP, advierte EUDEL que la exclusión de la aplicación de la Ley a los procedimientos disciplinarios contra empleados públicos está en abierta contradicción con el artículo 25.3 de la LRJSP, precepto básico de la LRJSP que, como novedad respecto a la regulación anterior, sí hace extensivas las disposiciones de su Capítulo 111 del Título Preliminar (Principios de la potestad sancionadora) al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

**Se corrige consiguientemente la redacción de dicho artículo** en el sentido indicado.

Sugiere EUDEL que sería interesante, clarificador y práctico recoger, de manera expresa, en el proyecto de Ley, que cabe la delegación en el ejercicio de la potestad sancionadora (artículo 12 de la LRJSP), lo cual sería de aplicación al artículo segundo, de adición de un nuevo **artículo 1 bis LPSAP**. Se **incorpora dicha aclaración**.

Respecto a la sugerencia aplicable al artículo cuarto que da nueva redacción del **artículo 4 LPSAP** (tipicidad), **se incorpora el texto propuesto** en relación con las precisiones del principio de tipicidad en relación con las ordenanzas locales.

Si bien la legislación básica que se incorpora a la Ley no lo contempla, se juzga interesante y clarificadora la sugerencia de EUDEL de introducir una disposición que incluya la definición del concepto de sanción, con el fin de que pueda diferenciarse de otras medidas semejantes de carácter no punitivo, como son las medidas accesorias (revocaciones, prohibiciones temporales, revocaciones, etc.).

En tal sentido, se modifica la redacción al artículo noveno, por el que se da nueva redacción del **artículo 11 LPSAP**, tratando de **incorporar dicho contenido**.

En cuanto al comentario aplicable al artículo décimo sexto por el que se da nueva redacción del **artículo 24 LPSAP** (principio de acceso permanente), **se atiende la sugerencia** de hacer una referencia genérica a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y resto del ordenamiento jurídico, a fin de no excluir ni la regulación sobre esta materia contenida en la Ley de Instituciones Locales (LILE) ni la que actualmente se está tramitando en el Parlamento vasco.

Respecto al comentario sobre el artículo décimo octavo por el que se da nueva redacción del **artículo 25 LPSAP** (concurrencia con proceso penal) se acepta la **eliminación del nuevo apartado 5**, por cuanto se considera que el contenido material del citado precepto ya está recogido en el vigente apartado 4.

En relación con el **artículo vigésimo primero (ahora, vigésimo segundo), por el que se da nueva redacción del artículo 31 LPSAP**, se acepta señalar, por razones de técnica legislativa, que **se modifican únicamente los apartados correspondientes y que se renumeran los apartados subsiguientes**, sin necesidad de transcribirlos.

Respecto a la sugerencia sobre el Artículo trigésimo (ahora, trigésimo primero) por el que se dan nueva redacción del artículo 36 LPSAP (acuerdo de iniciación), en el sentido de que el apartado 2 coincide con el mismo apartado del texto vigente por lo que debería señalarse que se da nueva redacción tan solo al apartado 1 del citado artículo 36, no se atiende. Las alegaciones recibidas conllevan la introducción de cambios también en el apartado 2.

En cuanto a la sugerencia de valorar la modificación de este mismo apartado 2 a los efectos de establecer un plazo de comunicación del acuerdo de iniciación al órgano instructor, no se atiende. El plazo de caducidad previsto con carácter general para el procedimiento se estima ya suficiente como medida de evitar la dilatación excesiva del mismo, ya que el incumplimiento de un eventual plazo de comunicación al instructor no debería tener en ningún caso consecuencias invalidantes para el procedimiento.

En cuanto a la propuesta relativa a la redacción del artículo trigésimo tercero (ahora, trigésimo cuarto) a los efectos de dar nueva redacción del **artículo 37 LPSAP**, en la medida en que apartado 2 que se proponía coincide con el mismo apartado del texto vigente por lo que debería señalarse que se da nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 37, **se corrige en consecuencia**.

Respecto a la redacción de los **artículos 38 y 39 LPSAP**, introducida, respectivamente, por el artículo trigésimo cuarto (ahora, trigésimo quinto) y trigésimo quinto (ahora, trigésimo sexto), **se atiende parcialmente.** Por un lado, se introducen las correcciones pertinentes a los efectos de, como señala EUDEL, tener debidamente en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 89 que sí prevé un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución. Pero sin embargo, se opta por mantener el borrador de propuesta de resolución, en el entendido (compartido expresamente por EUDEL en sus alegaciones), de que “que este sistema es más garantista que el del texto básico” y que, como antes se ha señalado, no supone una modificación del procedimiento vigente hasta este momento en Euskadi (sino más bien, su mantenimiento en forma compatible con la legislación básica) y tampoco supone, por lo general, una dilatación del procedimiento (ya que borrador y propuesta definitiva confluyen siempre que el instructor no plantee modificaciones).

Se corrigen las **erróneas remisiones al artículo 48 LPSAP**, inexistente, tal y como han indicado otros participantes en esta instrucción.

En atención a los comentarios relativos al Artículo trigésimo noveno (ahora, cuadragésimo) de adición de un nuevo artículo 43 bis LPSAP, no se acepta la sugerencia de que en el citado precepto se incluya la referencia de que "el órgano competente al que corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora determinará y exigirá la indemnización por daños y perjuicios", incorporando , de esta manera, lo que se señala en el artículo 28.2 de la LRJSP por resultar clarificador y práctico. Y ello porque el contenido del 28.2 LRJSP está ya recogido en el nuevo artículo 12.2 LPSAP en la redacción dada por el proyecto.

En cuanto al comentario relativo al artículo cuadragésimo primero (ahora, cuadragésimo segundo) de adición de un nuevo **artículo 43 quater LPSAP**, al efecto de clarificar la concurrencia de las reducciones recogidas en el mismo con las que puedan estar previstas en la legislación sectorial, se **corrige la redacción del artículo** en consecuencia.

Respecto al comentario que entendemos dirigido (en realidad) al artículo cuadragésimo segundo (ahora, cuadragésimo tercero) de adición de un nuevo artículo 43 quinquies sobre renuncia y desistimiento por las personas interesadas y por la Administración, en el sentido de añadir el supuesto referido a la posibilidad de abrir un nuevo procedimiento en el caso de que la Administración tuviera conocimiento de nuevos hechos o pruebas, no se atiende. Consideramos que el desistimiento es una forma de terminación del procedimiento y, como tal, aunque no obsta a que pueda iniciarse un nuevo procedimiento sobre nuevas bases (esto es, respetando el principio de “non bis in ídem”), no habilita para la reapertura o resurrección del procedimiento terminado en los mismos términos, recuperando los trámites ya efectuados y reanudando o continuando los plazos iniciados. Por lo demás, el nuevo apartado incorporado en el artículo dedicado a la caducidad, incorporando el contenido del artículo 95.3 de la Ley 39/2015, viene a dar una respuesta a la necesidad aquí planteada.

En este sentido, se atiende la sugerencia dirigida al artículo cuadragésimo tercero (ahora, cuadragésimo cuarto) de adición de **artículo 43 sexies LPSAP,** a los efectos de **incorporar lo dispuesto en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015**, en el sentido sugerido por EUDEL.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de mayo de 2018

Fdo: Xabier Unanue Ortega

Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo

1. Cumple advertir que entendemos incorporadas a este informe, tanto por su contenido como por su procedencia, y contestadas en consecuencia, las alegaciones recibidas por email en esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de mano de Doña Iratxe Alaña Zatón, en su calidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Planificación y Procesos Operativos de Vivienda de este Departamento de Medio ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, circunscritas a unos breves comentarios sobre el trámite de borrador de propuesta, que más adelante contestamos en este mismo apartado. [↑](#footnote-ref-1)